

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NORALBA ASENETH ARCOS CÓRTEZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 110014003044-2023-01287-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
AUTO DEL 28 DE ENERO DE 2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 800.240.882-0, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el Doctor Felipe Guzmán Aldana, debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendarado del 28 de enero de 2025, notificado el 29 de enero de 2025, mediante el cual su Despacho negó la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por mi apoderada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.. Lo anterior debido a que, en aquella providencia se consideró erróneamente que como el suscrito actuó aportando el poder para actuar en el presente proceso y solicitando el link de expediente, sin proponer la nulidad se consideró que aquella quedó saneada, lo cual se aleja de la lógica, pues es evidente que el aporte del poder y la solicitud del link, obedecen a gestiones que debían hacerse para intentar conocer todas las piezas del expediente.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que niega la solicitud de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

En adición, el Auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“(...) Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 29 de enero del 2025, por lo que este recurso es presentado en término.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que se recurre niega la solicitud de nulidad por indebida notificación, dicha providencia es susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 6 antes citado, el cual puede interponerse de forma subsidiaria al recurso de reposición como sucede en el presente caso, por lo tanto, el recurso de alzada también se presenta dentro de término.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 03 de mayo de 2024 la Compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. radicó ante su Despacho memorial aportando poder conferido al suscrito para actuar en el proceso de la referencia. Con ocasión a ese poder, se solicitó acceso al expediente digital del presente proceso con el fin de conocer los documentos que hacían parte del expediente, pues mi representaba no contaba con todos los documentos que componen el plenario.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud de expediente digital no fue atendida, el día 16 de mayo de 2024, previendo cualquier efecto adverso, el suscrito radicó ante el Juzgado Cuarenta Y Cuatro (44) Civil Municipal De Bogotá solicitud de nulidad por indebida notificación. Toda vez que, si bien mi representada había recibido una comunicación el 16 de abril de 2024, en ella no se adjuntaron todos los documentos del proceso. Por lo tanto, para esa fecha y aún para la fecha presente, no se conocen la totalidad de las piezas procesales que componen el expediente, razón por la cual se solicitó nulitar el intento de notificación del 16 de abril de 2024, por no haberse acompañado de los documentos exigidos para entender notificada la parte procesal.

TERCERO: En respuesta a la solicitud anterior, el día 28 de enero de 2025, mediante Auto Interlocutorio, el Juzgado Cuarenta Y Cuatro Civil Municipal De Bogotá decidió rechazar la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por haberla presentado de “manera extemporánea”, a dicha decisión se llegó de forma errónea considerando que dicha solicitud se tuvo que haber formulado el 03 de mayo de 2024

cuando se aportó poder y se solicitó acceso al expediente digital, perdiendo de vista que para proponer la nulidad, primero resultaba necesario conocer todas las piezas del expediente, sin embargo, ante la falta de respuesta del juzgado a la solicitud de acceso al expediente digital – que a la fecha sigue sin concederse – fue necesario formular la solicitud de nulidad por indebida notificación, aún con los precarios documentos con los que se contaba, pues como se dijo, fue imposible revisar el expediente para corroborar que piezas obran en el mismo.

Según lo anterior, resulta evidente y lógico que para realizar la solicitud de nulidad por indebida notificación era necesario conocer las piezas procesales que reposaban en el expediente, lo cual no ocurrió ni el 16 de mayo de 2024, ni aún a la fecha 03 de febrero de 2024. De manera que, la decisión tomada en auto del 28 de enero de 2024 debe ser revocada, a efectos de nulitar cualquier intento de notificación que se haya hecho antes e incluso, deberá complementarse la decisión indicando que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a contarse desde el momento en que se corrobore el acceso al link del expediente digital.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, para que el Demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, como mínimo necesita la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma. En este orden de ideas, debe precisarse que para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración justicia, es fundamental asegurar que las partes puedan acceder al expediente completo. Pues sería impensable privar de tal información a un extremo procesal. En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado que:

“el conocimiento del expediente debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial”.¹

Por tanto, es claro que, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial, tanto el operador judicial como los demás extremos procesales en virtud del deber de colaboración y del principio de lealtad procesal que les asiste. Deben garantizar el acceso a la información antes de que inicie el término de traslado de una actuación tan importante como lo es en este caso el de contestación al líbello genitor. Máxime, cuando nadie está obligado a lo imposible y resulta indefectible que, sin contar con la totalidad de los documentos que reposan en el expediente, no sería posible percatarse de la ocurrencia de alguna nulidad dentro del proceso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-640/2003. Expediente: T-711709. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

Así las cosas, en desarrollo de dicho fundamento, se demuestra que a mi representada le resultaba imposible presentar la solicitud de nulidad por indebida notificación el día 03 de mayo de 2024 cuando presento el poder ante el H. Despacho, pues no tenía el conocimiento integral del expediente. Sin perjuicio de ello, ante la falta de respuesta del juzgado en lo relativo al acceso al expediente, se radicó la solicitud de nulidad por indebida notificación, previendo la necesidad de que se nulitara cualquier intento de notificación que se hubiese hecho antes, pues como se indicó, mi representada no conocía y aún a la fecha no conoce todas las piezas del expediente digital.

Dicho lo anterior, emerge claro que el juzgado no puede rechazar la solicitud de nulidad por indebida notificación, por no haberse propuesto el 03 de mayo de 2024 cuando la compañía que me confirió poder lo radicó ante el juzgado, cuando es evidente que inicialmente debían estudiarse los documentos y solicitar el acceso al expediente para verificar todas las piezas que lo componen. Sin que ello hubiese sido posible, pues a la fecha aún no se cuenta con acceso al expediente digital.

IV. PETICIONES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 28 de enero de 2025 y notificado en estados el día el día 29 de enero del 2025, para que en su lugar se de trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación y se nulite cualquier intento de notificación que se hubiere hecho antes del 28 de enero de 2025, fecha en la cual se reconoció personería al suscrito y se tuvo por notificado por conducta concluyente.

SEGUNDO: Solicito respetosamente se sirva contabilizar el término de traslado, solo a partir del momento en el cual se corrobore el acceso del suscrito al expediente digital del proceso.

TERCERO: En caso de que el juzgado no reponga el auto recurrido, solicito **CONCEDER** de forma subsidiaria el recurso de apelación y remitirlo al superior jerárquico.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.